



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## Corte Superior de Justicia de Cajamarca

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 78 - 2014-P-ODAJUP-CSJCA-PJ

Cajamarca 18 de junio de 2014

#### **VISTOS:**

Resolución Administrativa N° 51 - 2014-P-ODAJUP-CSJCA-PJ de fecha 19 de mayo de 2014 y,

Recurso de apelación interpuesto por Amílcar Gómez Díaz y el expediente del proceso de elección de Jueces de Paz en el distrito de San Gregorio, provincia de San Miguel

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Por Resolución Administrativa N° 51 - 2014-P-ODAJUP-CSJCA-PJ, la Presidencia de Corte dispuso declarar improcedente las solicitudes de nulidad presentada por Amílcar Gómez Arana y Urbano Mendoza Malca, sobre el resultado de elecciones de Jueces de Paz de Primera y Segunda Nominación del Distrito de San Gregorio, provincia de San Miguel por las consideraciones en ella expuesta.

**SEGUNDO:** En el expediente que contiene la documentación del proceso de elección de los Jueces de Paz del distrito de San Gregorio, Provincia de San Miguel, se aprecia que con fecha 03 de junio de 2014, el señor Amílcar Gómez Díaz secretario de la Comisión Electoral de elecciones de Jueces de Paz en el distrito de San Gregorio, provincia de San Miguel, presenta ante la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz un recurso de apelación contra la resolución referida en el primer considerando, solicitando que mediante conformación de Sala Plena se anulen las elecciones efectuadas el 15 de mayo de 2014 en el distrito de San Gregorio, provincia de San Miguel. El apelante indica que con fecha 19 de mayo presentó su recurso de impugnación y para lo cual presenta el cargo de presentación del mismo, asimismo menciona que las



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### Corte Superior de Justicia de Cajamarca

elecciones lamentablemente han sido politizado completamente y que el Juez de Paz elegido es pariente directo de un actual regidor municipal, opositor político a la gestión del actual alcalde en ejercicio, siendo que por todos los medios pretende impedir o frustrar la relección del alcalde. Por otro lado, indica que en la elección del 15 de mayo de 2014 se ha incurrido en graves irregularidades que justifique la declaración de nulidad, pues se le ha intimidado y amenazado cobardemente para no concurrir a las elecciones a pesar de haber sido elegido secretario de la Comisión Electoral. Más adelante menciona que la gravedad de las irregularidades o vicios es porque el señor Efraín Quiroz Hernández (Presidente de la Comisión Electoral) y el señor Moisés Hernández Ninaquispe (Vocal de la Comisión Electoral) no han permitido que ninguna persona en dicho acto presenten verbalmente o por escrito las impugnaciones y como prueba fehaciente presenta certificación y constancia ante Juez de Paz. En otro fundamento de hecho precisa que el hoy el candidato ganador (Luis Romero García) ha hecho publicación por cuenta propia, adjuntando tres fotografías, agrega además que el día de la elección personas que no pertenecen a la jurisdicción han sufragado indebidamente.

**TERCERO:** El artículo 28° del Reglamento de Elección de Jueces de Paz establece que *“La Comisión Electoral es el órgano encargado de la conducción del proceso ordinario de elección de Paz...”*, en este mismo sentido, el artículo 30° prescribe las funciones de la Comisión Electoral entre ellas las de *“... b) Velar por la seguridad y transparencia del proceso electoral, c) Hacer de conocimiento de la comunidad todo lo relativo a la elección popular del juez de paz,...f) elaborar y custodiar el material electoral necesario, g) convocar a los pobladores de la comunidad para que participen como candidatos en el proceso de elección popular del juez de paz...i) Dirigir la asamblea eleccionaria, j) Coordinar la etapa de votación, k) Escrutar y totalizar los votos, l) Proclamar los resultados del proceso de elección popular del juez de paz...”*, entre otras. Asimismo, el artículo 32° menciona



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### Corte Superior de Justicia de Cajamarca

que **“la Comisión Electoral está conformada por un presidente, un secretario y un vocal...”**. Revisado el expediente del proceso de elección, se puede apreciar que la Comisión Electoral que se conformó para llevar a cabo las elecciones en el Distrito de San Gregorio, según informe de las comisionadas Roxana Hoyos Alvarado y Doriz Chavarri Ramos después de la visita realizada al distrito de San Gregorio con fecha 10 de abril de 2014, estuvo conformado por los ciudadanos Efraín Quiroz Hernández como presidente, Amílcar Gomez Díaz como secretario y Moises Hernández Ninaquispe como vocal, elección que se desarrolló con normalidad, asistiendo aproximadamente 200 pobladores para la elección y las principales autoridades como el Alcalde Hernán Rodas Coscol, el gobernador Segundo Llique Alvitres y representantes de las Rondas Campesinas, además de la Policía Nacional del Perú, resaltando la transparencia y la democracia en tal acontecimiento.

**CUARTO:** Ahora bien, en el expediente también consta un documento presentado por el mismo apelante con fecha 13 de mayo de 2014 indicando que le ha llegado un documento del señor Urbano Mendoza Malca en el que indicaría que “el sorteo de los colores de los candidatos no se realizó en presencia de todos...”, sin embargo el apelante como integrante de la Comisión Electoral y en cumplimiento de sus funciones, se presume, estuvo presente en el sorteo de los colores, y conjuntamente con los otros integrantes debió velar porque en este acto se cumpla con lo estipulado en el Reglamento de Elecciones de Jueces de Paz, teniendo en cuenta que una de las funciones de la Comisión Electoral es **hacer de conocimiento de la comunidad todo lo relativo a la elección popular del juez de paz**; no obstante, también debe considerarse que la Comisión Electoral según se aprecia decidió que el símbolo que represente a cada candidato sea mediante colores lo cual no indica un orden de prelación, lo que si sucedería si la designación se hubiese realizado mediante números con lo que probablemente se podría interpretar



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### Corte Superior de Justicia de Cajamarca

que el candidato que hubiese obtenido el número uno o dos serían mejor beneficiados con el resultado de la elección.

**QUINTO:** El apelante manifiesta que “ha sido intimidado y amenazado cobardemente para no concurrir a las elecciones...” por lo que en la votación se ha incurrido en graves irregularidades, sin embargo, no presenta ningún medio probatorio que acredite lo dicho. Del mismo modo, indica que los señores Efraín Quiroz Hernández, Presidente de la Comisión Electoral y Moisés Hernández Ninaquispe, Vocal de la Comisión Electoral no han permitido que ninguna persona en dicho acto presenten verbalmente o por escrito las impugnaciones correspondientes; al respecto, se debe tener en cuenta lo informado por la comisionada e integrante de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz Doriz Tillerz Chavarri Ramos mediante informe N° 29 – ODAJUP-CSJCA en donde pone en conocimiento que “durante el proceso electoral, se apreció el normal desarrollo del mismo, los pobladores ordenadamente portando su Documento Nacional de Identidad acudían a emitir su voto por el candidato de su preferencia, agrega que a las 4:00 pm terminó el acto de votación, siendo que la Comisión Electoral, miembros de mesa y personeros de los candidatos en presencia de representantes de la Policía Nacional del Perú y rondas campesinas se reunieron para realizar el conteo de votos respectivo, suscribiendo la correspondiente acta de escrutinio, procediendo la Comisión Electoral procedió a proclamar los candidatos ganadores a Jueces de Paz; en dichos resultados no se presentó ningún **reclamo o recurso de impugnación por parte de los pobladores que haya advertido o incurrido en alguna irregularidad en el proceso de elección de Jueces de Paz en dicho distrito.** La comisionada indica que en dicho proceso de elección la Policía Nacional del Perú y representantes de las rondas campesinas resguardaron la seguridad de tal acto democrático y resalta que en la votación **no estuvieron presentes el Alcalde, el Gobernador y tampoco el secretario de la Comisión Electoral**”.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## Corte Superior de Justicia de Cajamarca

**SEXTO:** Si bien es cierto el secretario de la Comisión Electoral y hoy apelante presentó ante la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz su impugnación y adjuntó a la vez la impugnación del señor Urbano Mendoza Malca luego de la elección, esto es el 19 de mayo de 2014, es de considerar lo señalado en la Resolución Administrativa N° 47 – 2014 – P-ODAJUP-CSJCA-**PJ en el sentido que se estableció que el plazo para presentar recurso de impugnación era el mismo día de la elección, es decir el 15 de mayo de 2014.** Respecto a que habría personas que no son de la jurisdicción y que habría sufragado indebidamente y dolosamente a favor al candidato Luis Romero García y presentan como documento probatorio una constancia expedida por el Juez de Paz del caserío Miradorcito en el cual menciona que los señores: 1) Juan Romero García reside en San José, 2) Walter Ninaquispe Suarez reside en el Nuevo San Martín, 3) Valentín Chavez Bardales reside en San José, 4) Anibal Bazan Becerra reside en San José, 5) Celinda Bazán Martinez reside en San José, 6) Armando Cueva Monzón; lugares que serían de jurisdicción judicial del Juzgado de Paz de Miradorcito. En este sentido, es de considerar el acta suscrita por los integrantes de la Comisión Electoral del 14 de mayo y que consta en el expediente administrativo en el que establecen **que sólo podrán votar los caserío de San José, Carnanui, Boveda, Tayal, Espina Amarilla, Ubidí, La Penca, Varapaccha, Pajilla, Barrios Altos, Verbena, Palma, Pueblo Nuevo, Reyes y San Gregorio;** verificando si las personas antes mencionadas sufragaron el día de la elección se estableció que el tercero y quinto de los nombrados **no se encuentran registrados en el registro de asistentes a la elección** y, en lo concerniente al ciudadano Juan Romero García si emitió su voto por encontrarse registrado con el número ciento nueve y verificando su domicilio según su Documento Nacional de Identidad éste radicaría en el caserío San José, del mismo modo con respecto al ciudadano Walter Ninaquispe Suarez también emitió su voto tal como aparece registrado con el número ciento noventa de registro de elección y verificado su domicilio



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### Corte Superior de Justicia de Cajamarca

según su Documento Nacional de Identidad radicaría en San Gregorio, de igual forma se verifica que el ciudadano Armando Cueva Monzon se encuentra registrado con el número dieciocho y que verificando su Documento Nacional de Identidad radicaría en el caserío La Palma. Por lo cual se concluye que los ciudadanos que emitieron su voto son pobladores que radican dentro de la jurisdicción del Distrito de San Gregorio conforme lo establecido por la Comisión Electoral, considerando además que el día de las elecciones se verificó que los pobladores emitan su voto presentando su Documento Nacional de Identidad.

En consecuencia, según lo dispuesto por el artículo 90º incisos 3 y 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de impugnación presentada por Amílcar Gómez Arana contra la Resolución Administrativa N° 51 – 2014-P-ODAJUP-CSJCA-PJ.

**SEGUNDO.**- Declarar **AGOTADO** la vía del proceso de elección de Jueces de Paz del Distrito de San Gregorio, provincia de San Miguel.

**TERCERO.-TRANSCRÍBASE** la presente a conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina Nacional de Justicia de Paz, Juez Decano, Diario Judicial para su publicación y conocimiento de los interesados para los fines de ley.

**Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.**





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

**OSCAR GILBERTO VÁSQUEZ ARANA**  
**PRESIDENTE**  
Corte Superior de Justicia de Cajamarca